

VS ********* INTERDICTO DE RETENER LA POSESION

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

H. TRIBUNAL UPERIOR DE JUSTICIA

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno.

RESULTANDO

excepción de litispendencia planteada; misma que ahora se pronuncia al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

ÚNICO.- Enseguida, se procede al estudio de la excepción de **litispendencia**, opuesta por el Ciudadano ********* mediante escrito presentado con fecha cuatro de junio del año dos mil veintiuno, mediante el cual compareció a dar contestación a la demanda incoada en su contra por los Ciudadanos ********* Y ************.

Al respecto, el artículo <u>252</u> del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:

"EXCEPCION. El demandado tiene la posibilidad jurídica única de provocar la actividad del órgano judicial, para defenderse, una vez que se ha incoado en contra suya una acción judicial y para solicitar se administre justicia de acuerdo con lo ordenado por el articulo 17 de la Constitución General de la República y por el articulo 20. de este ordenamiento."

Por su parte, el artículo siguiente 253 prevé:

"DEFENSAS O CONTRAPRETENSIONES. Por medio de las diferentes defensas o contrapretensiones el demandado puede oponerse en todo o en parte, a las pretensiones del actor, en la continuación del procedimiento, alegando que no se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, o de resistirse al reconocimiento por hechos extintivos, modificativos o impeditivos del derecho argumentado por el actor."

Y, el artículo **258** de la Ley en referencia, cita:

"DEFENSA O CONTRAPRETENSION DE LITISPENDENCIA. La litispendencia procede cuando un Juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual el procesado es el mismo demandado. El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio. Si se declara

INTERDICTO DE RETENER LA POSESION

VS



PODER JUDICIAL

procedente se dará por terminado el segundo juicio y se remitirán los autos al Juzgado que primero conoció del negocio.".

demandada en el presente asunto, opone la excepción de

litispendencia, argumentando sustancialmente lo siguiente:

"...EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA.- Que consiste demandado podrá pedir la acumulación de juicios, cuando ya se esté conociendo de un mismo juicio, por lo que solicito se acumule al presente, el interdicto para retener la posesión con número de expediente 134/2021 radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos en el cual la suscrita soy la actora y los C.C. ******* Y ********, los demandados, juicio que versa sobre el mismo inmueble...".

Ahora bien, de las constancias procesales que integran las presentes actuaciones, concretamente de la INSPECCIÓN JUDICIAL, misma que se encuentra glosada al presente expediente desahogada el catorce de octubre de dos mil veintiuno en los autos del expediente número 134/2021 radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado, efectuada por el fedatario de la adscripción en la que hizo constar que advirtió que el juicio a que se hace referencia en la excepción planteada, fue iniciado con anterioridad al asunto que ahora nos ocupa y en el cual, la parte demandada lo son los aquí actores *********, relativo al INTERDICTO PARA RETENER LA POSESIÓN y que las pretensiones demandadas son: "1.- La terminación de los actos tendientes a perturbar de mi posesión, el predio urbano ubicado en ********, perteneciente al municipio de Atlatlaucan, Morelos, con una superficie de 1196.74 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: Lote 73, Al Norte Mide 40.02 metros y colinda con el lote 72. Al Sur Mide 39.72 metros y colinda con lote 74. Al Oriente Mide

H. TRIBUNAL PUPERIOR DE JUSTICIA UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓ SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15.01 metros y colinda con calle Hacienda San Carlos. Al Poniente Mide 15.00 metros y colinda con calle Hacienda Cocoyoc. Con una superficie de 62.93 metros cuadrados. Lote 74, Al Norte Mide 39.97 metros y colinda con el lote 73. Al Sur Mide 39.37 metros y colinda con lote 75. Al Oriente Mide 15.01 metros y colinda con calle Hacienda San Carlos. Al Poniente Mide 15.00 mts. Y colinda con calle Hacienda Cocoyoc. Con una superficie de 593.81 metros cuadrados. Dando un total de 1,196,81 metros cuadrados, cabe aclarar que dichos lotes al estar juntos mi esposo construyó casa con jardín y una alberca. 2.- Se condene a los demandados C. C. ****** *** al pago de una indemnización de conformidad al Código Procedimientos Civiles, con motivo de dichos actos, fijados al prudente arbitrio de este tribunal. 3.- Se señale fianza a fin de que los demandados C. C. ********, ********, ********* y ****** garantice que no volverá a realizar los actos perturbatorios en mi posesión. 4.- Se aperciba a los demandados C. C. ********, ******** y ******** de la utilización de los medios de apremio en su contra para el caso de que se reincida en los mencionados actos perturbatorios. 5.- El pago de gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio."

Documental e Instrumental de actuaciones a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los numerales **437**, **490** y **491** del Código Procesal Civil, en virtud de ser documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia.



"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

EXP. 161/2021-1

VS

INTERDICTO DE RETENER LA POSESION

Robustece la anterior determinación la siguiente H. TRIBUNAL QUPERIOR DE JUSTICIA jurisprudencia que se cita:

> Época: Quinta Época, Registro: 350896, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVII, Materia(s): Civil, Tesis:, Página: 4423

> ACTUACIONES JUDICIALES, VALOR PROBATORIO DE LAS. Las actuaciones judiciales de toda especie, son documentos públicos, conforme a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, y por tanto, es aplicable a dichas actuaciones, lo prevenido por el artículo 333 del mismo código, según el cual, los instrumentos públicos que hayan venido al pleito, sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud, por la parte a quien perjudiquen.

> Amparo civil directo 262/43. Saint Jean Clemencia. 18 de agosto de 1943. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Emilio Pardo Aspe, no votó por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Lo anterior, dado que la inspección de autos antes referida, fue desahogada propiamente para determinar la excepción de litispendencia que nos ocupa, por ello, se debe decir que dicha excepción tiene como requisitos que debe existir identidad entre el juicio pendiente de resolución y aquel en el que se opuso la excepción, en los siguientes puntos: a).- las partes del litigio; b).- la calidad con que intervinieron en el mismo; c).- las prestaciones reclamadas; y d).- las causas por las cuales se demandó; y ello trae como consecuencia, en el caso en particular, la acumulación de autos que tiene como finalidades las siguientes:

- a) OBTENER LA ECONOMÍA EN LOS JUICIOS: Puesto que varias demandas, unidas a un solo procedimiento exigen un número de actividades menores que en los juicios separados.
- b) Y sobre todo EVITAR SENTENCIAS CONTRADICTORIAS: A efecto de salvaguardar la seguridad jurídica, el debido proceso y la garantía de legalidad.

Es decir, se tiene como *objeto* que varias acciones se tramiten y decidan en un solo juicio, o que varios juicios ya incoados, se fusionen para formar uno que continuará con una sola tramitación y se decidirá con una sola sentencia; debido a la economía de los juicios y la simplificación del procedimiento.

Como referencia para nuestro estudio es necesario citar el contenido de los siguientes criterios jurisprudenciales:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo IV Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Pág. 321.

"LITISPENDENCIA. SUS REQUISITOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 223 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el estado, establece: "Respecto a la excepción de litispendencia, se aplicarán las siguientes disposiciones: I.- Procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo". Ahora bien, el artículo transcrito establece que la excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio. Esta expresión debe entenderse en el sentido de que debe existir identidad entre el juicio pendiente de resolución y aquel en el que se opuso la excepción, en los siguientes puntos: a).- las partes del litigio; b).- la calidad con que intervinieron en el mismo; c).- las prestaciones reclamadas; y d).- las causas por las cuales se demandó."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 249/89. Multibanco Comermex, S. N. C. 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Época: Octava Época, Registro: 209663, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Diciembre de 1994m Materia(s): Civil, Tesis: IV. 3o. 137 C, Página: 326

ACUMULACION DE AUTOS. EFECTOS DE LA. EN JUICIOS CIVILES. El artículo 568 del Código de Procedimientos Civiles del estado establece que las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos, son dos: la primera consiste en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas, unidas en un solo procedimiento, exigen un número de actividades menores que en juicios separados; la segunda, es la de

VS



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL PUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓ SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

INTERDICTO DE RETENER LA POSESION evitar sentencias contradictorias, pero estas finalidades

de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan. Así como los efectos que la acumulación produce son puramente procesales, fácilmente se comprenderá que por el hecho de decretarse o no la unión de los derechos que se encuentren más allá de la reclamación procesal, pues esto significaría atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Época: Quinta Época, Registro: 36320, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIV, Materia(s): Común, Tesis:, Página: 2480

ACUMULACION DE AUTOS, FINES DE LA. Desde el punto de vista jurídico, las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos, son dos: consiste la primera, en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas, unidas en un sólo procedimiento, exigen un sumun de actividades menor que en juicios separados; y la segunda finalidad que se persigue, es la de evitar sentencias contradictorias. Pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan. Como los efectos que la acumulación produce, son puramente procesales, fácilmente se comprenderá que por el hecho de decretarse la unión de dos pleitos, no pueden perder los litigantes ninguno de los derechos que se encuentren más allá de la relación procesal; pues esto sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede.

En ese contexto, tenemos que, procede la **excepción** de litispendencia con el objeto de evitar que se divida la continencia de la causa, y debe existir identidad entre el juicio pendiente de resolución y aquel en el que se opuso la excepción en los siguiente cuatro puntos: el primero, en las partes del litigio; segundo, en la calidad con que intervinieron en el mismo; el tercero, en las prestaciones reclamadas; y el cuarto, en las causas por las cuales se demandó.

Cuando esos elementos son los mismos en dos o más juicios, estos son idénticos; sin ninguno de estos es común, los juicios serán completamente diversos; cuando alguno de estos elementos son comunes, los juicios son afines, afinidad que será muy acentuada, si son dos los elementos comunes.

En los juicios idénticos y en los afines procede la acumulación de ellos para que formen uno solo, que se decida con una sentencia, debido a la economía de los juicios y la simplificación del procedimiento.

DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA.- Como se ha expuesto la litispendencia, si es que se cumplen los requisitos, tiene por objeto la remisión de los autos del juicio similar en que éste se podría oponer, al juzgado que previno en el conocimiento del procedimiento, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten por cuerda separada, decidiéndose en una sola sentencia.

Por lo tanto, tenemos que los **elementos** para la procedencia de la litispendencia son los siguientes:

- a) **ESTADO DE LITIGIO.-** Dos juicios en donde halla pendiente de resolución que ha causado ejecutoria.
- b) JUICIOS IDÉNTICOS: Entendido por esto:
 - 1. Identidad de personas
 - II. Identidad de acciones
 - III. Identidad de causas
 - IV. Identidad de calidad con que intervienen las partes

VS



PODER JUDICIAL

INTERDICTO DE RETENER LA POSESION

H. TRIBUNAL ZUPERIOR DE JUSTICIA litispendencia por lo siguiente cuando haya identidad:

- 1. En las partes del litigio;
- 2. En la calidad con que intervinieron en el mismo;
- 3. En las prestaciones reclamadas; y

Precisado lo anterior, se actualiza la figura

4. En las causas por las cuales se demandó.

a) La devolución inmediata de la posesión del inmueble consistente en una superficie de 1196.81 localizado en calle Hacienda Cocoyoc, Lote 73 y 74, (también conocida como número 28) manzana 45 o XLV, Sección Fincas III, del Fraccionamiento Lomas de Cocoyoc, perteneciente al municipio de Atlatlaucan, Morelos, con número de cuenta catastral 5114-02-045-073, como lo justificamos con la escritura pública número once mil novecientos de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil quince, volumen trescientos diez, ante la fe del Notario Público Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial de Cuernavaca Morelos, licenciado José Raúl González Velázquez, mismo que cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Lote 73

Norte.- Mide 40.02 y colinda con el lote 72. Sur.- Mide 39.72 mts. Y colinda con lote 74.

Oriente.- Mide 15.01 mts. Y colinda con Privada Hacienda San Carlos.

Poniente.- Mide 15.00 mts. Y colinda con calle Hacienda Cocoyoc. Con una superficie de 603.00 metros cuadrados.

Lote 74

Norte.- Mide 39.97 y colinda con el lote 73. Sur.- Mide 39.72 mts. Y colinda con lote 75.

Oriente.- Mide 15.01 mts. Y colinda con calle Hacienda San Carlos.

Poniente.- Mide 15.00 mts. Y colinda con calle Hacienda Cocoyoc. Con una superficie de 593.81 metros cuadrados. b) El pago de gastos y costas que nos causen con motivo de la tramitación del presente juicio.

- c) La indemnización de daños y prejuicios que han sufrido nuestro patrimonio personal por ocupar la demandada el inmueble ubicado en calle Hacienda Cocoyoc Lote 73 y 74, manzana 45 o XLV, Sección Fincas III, del Fraccionamiento Lomas de Cocoyoc, perteneciente al municipio de Atlatlaucan, Morelos.
- d) Que se abstenga la demandada de persistir en su necesidad de la posesión del inmueble ubicado en calle Lote 73 y 74, Manzana 45 o XLV, Sección Fincas III, del Fraccionamiento Lomas de Cocoyoc, perteneciente al municipio de Atlatlaucan, Morelos.

1.- La terminación de los actos tendientes a perturbar de mi posesión, el predio urbano ubicado en *********, perteneciente al municipio de Atlatlaucan, Morelos, con una superficie de 1196.74 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Lote 73

Al Norte Mide 40.02 metros y colinda con el lote 72.

Al Sur Mide 39.72 metros y colinda con lote 74.

Al Oriente Mide 15.01 metros y colinda con calle Hacienda San Carlos.

Al Poniente Mide 15.00 metros y colinda con calle Hacienda Cocoyoc. Con una superficie de 62.93 metros cuadrados.

Lote 74

Al Norte Mide 39.97 metros y colinda con el lote 73.

Al Sur Mide 39.37 metros y colinda con lote 75.

Al Oriente Mide 15.01 metros y colinda con calle Hacienda San Carlos.

Al Poniente Mide 15.00 mts. Y colinda con calle Hacienda Cocoyoc. Con una superficie de 593.81 metros cuadrados.

Dando un total de 1,196.81 metros cuadrados, cabe aclarar que dichos lotes al estar juntos mi esposo construyó casa con jardín y una alberca.

INTERDICTO DE RETENER LA POSESION

VS ******



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

- 2.- Se condene a los demandados C. C. ******* v ******* al pago de una indemnización de conformidad al Código de Procedimientos Civiles, con motivo de dichos actos, fijados al prudente arbitrio de este tribunal
- 3.- Se señale fianza a fin de que los demandados C. C. ******** ******** y ****** garantice que no volverá a realizar los actos perturbatorios en mi posesión.
- 4.- Se aperciba a los demandados C. C. ***** ******** У utilización de los medios de apremio en su contra para el caso de que se reincida en los mencionados actos perturbatorios
- 5.- El pago de gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio.

Por lo que, esta autoridad determina que prestaciones ventiladas en el expediente 134/2021 relativo al Interdicto para retener la Posesión promovido por *********en contra de y ****** del Índice de la Segunda Secretaría de este Juzgado, podrían resultar contradictorias a reclamadas en el presente juicio 161/2021-1, ya que las partes se demandan pretensiones derivadas del mismo hecho generador, es decir, la posesión del inmueble materia litigio predio urbano ubicado el perteneciente al municipio de Atlatlaucan, Morelos, con una superficie de 1196.74 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: Lote 73, Al Norte Mide 40.02 metros y colinda con el lote 72. Al Sur Mide 39.72 metros y colinda con lote 74. Al Oriente Mide 15.01 metros y colinda con calle Hacienda San Carlos. Al Poniente Mide 15.00 metros y colinda con calle Hacienda Cocoyoc. Con una superficie de 62.93 metros cuadrados. Lote 74 Al Norte Mide 39.97 metros y colinda con el lote 73. Al Sur Mide 39.37 metros y colinda con lote 75. Al Oriente Mide 15.01 metros y colinda con calle Hacienda San Carlos. Al Poniente Mide 15.00 mts. Y colinda con calle Hacienda Cocoyoc. Con una superficie de 593.81 metros cuadrados. Dando un total de 1,196.81 metros cuadrados.

Por lo tanto, existe identidad de personas, causas y acciones en los expedientes 161/2021 y 134/2021 ambos de este Juzgado, aunque si bien, no de manera plena, lo cierto es que, el ejercicio de las acciones ventiladas en ambos expedientes hace necesaria su acumulación, para evitar dictar sentencias contradictorias y salvaguardar la seguridad jurídica de las partes.

Lo anterior, denota con mayor claridad con el siguiente cuadro comparativo:

EXP.	161/2021-1	134/2021-2				
SENTENCIA DEFINITIVA EJECUTORIADA	No se ha pronunciado	No se ha pronunciado				
PARTE ACTORA:	********	******				
PARTES DEMANDADAS:	******	********* / **************************				
ACCIONES	INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN	INTERDICTO PARA RETENER LA POSESIÓN				

Sin que exista algún impedimento para proceder a la acumulación de los autos citados anteriormente en términos del artículo 261 de la Legislación Procesal Civil, sin que sea óbice para determinar lo anterior, que la acción en uno de los juicios se ha de recuperar y en otro el de retener la



H. TRIBUNAL PUPERIOR DE JUSTICIA

EXP. 161/2021-1 VS ***** INTERDICTO DE RETENER LA POSESION

posesión, pues el hecho generador de la acción es la posesión respecto del mismo bien inmueble; tampoco lo es, que no haya identidad de personas en cuanto dos demandados en el expediente 134/2021, dado que los actores principales son los mismos y existe identidad en la acción que es el derecho de posesión o pretensión que es el derecho de posesión sobre el mismo bien inmueble

Ahora bien, en términos de los numerales 258 y 261 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, determinan que la litispendencia dará por terminado el segundo juicio, sin embargo se remitirán los autos al Juzgado que primero conoció del negocio.

En el caso concreto, el presente expediente 161/2021-1 relativo al INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN promovido por ******* Y ******* en contra de ******** ********del índice de la Primer Secretaría de este Juzgado, fue promovido el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, y el expediente 134/2021 relativo al INTERDICTO PARA RETENER LA POSESIÓN promovido por ******* ********en Índice de la Segunda Secretaría de este Juzgado, fue promovido el catorce de diciembre de dos mil veinte.

Motivo por el cual y para efecto de OBTENER LA ECONOMÍA EN LOS JUICIOS Y EVITAR DICTAR SENTENCIAS CONTRADICTORIAS; además de la íntima relación que a los presentes autos tiene el expediente número 134/2021 relativo al INTERDICTO **PARA** RETENER LA POSESIÓN

********** y ********* del Índice de la Segunda Secretaría de este Juzgado, al haber identidad de personas, causa y cosas, se declara procedente la excepción de litispendencia promovida por ********, en consecuencia de lo anterior.

Por ende, se ordena hacer la anotación en el libro de gobierno pertinente que los sumarios siguientes se encuentran acumulados:



VS

INTERDICTO DE RETENER LA POSESION

PODER JUDICIAL

******* del Índice de la

H. TRIBUNAL QUPERIOR DE JUSTICIA Segunda Secretaría de este Juzgado

Robustece a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Séptima Época, Registro: 242312, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 18, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Tesis:, Página: 63

LITISPENDENCIA, EXCEPCION DE. La excepción de litispendencia es el estado del litigio que se halla pendiente de resolución ante un tribunal, o sea, el estado del que ya conocen los tribunales y no ha sido resuelto por sentencia ejecutoria. Para que proceda, los dos juicios deben ser idénticos, es decir, han de ser las mismas personas, las mismas cosas que se demandan, las mismas causas por las cuales se demanda y la calidad con que intervinieron las partes; litispendencia sólo tiene, pues, lugar, consecuencia de dos litigios sobre el mismo objeto, entre las mismas personas por demandas basadas en la misma causa. En cuanto a este tercer requisito, la doctrina ha dicho que la causa es el hecho generador que el actor hace valer en su demanda como fundamento de la acción, o el hecho generador que el demandado invoca en apoyo de sus excepciones. Por tanto, la identidad de la causa no es otra cosa que la identidad de ese hecho generador de la acción o de la excepción. De aquí que no debe confundirse la causa con las leyes o fundamentos de derecho que se invoquen, sea por el actor o por el demandado, como base de la acción o de la excepción, ya que estos fundamentos pueden ser diferentes sin que varíe la causa, porque ésta no consiste en ellos, sino en el hecho jurídico generador de aquéllos, siendo más evidente que tampoco debe confundirse la causa con los medios de prueba que se invoquen en uno y en otro juicio.

Amparo directo 5997/69. Alicia Blas de Reyes. 5 de junio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Ernesto Solís López.

Época: Octava Época, Registro: 220207, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Marzo de 1992, Materia(s): Civil, Tesis:m Página: 238

LITISPENDENCIA, EXCEPCION DE. REQUISITOS PARA QUE OPERE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN). Aun cuando en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán no existe precepto que defina la figura jurídica conocida con el nombre de litispendencia, pues el artículo 34, fracción II, de dicho

ordenamiento, se limita a establecer que la misma es una excepción dilatoria, el diverso numeral 922, fracción II, del propio cuerpo de leyes, proporciona el concepto de ella al indicar que la acumulación procede: "Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido". En esta virtud, en atención al principio de interpretación sistemática de las leyes, se puede considerar que en la legislación procesal de Michoacán, la aludida excepción sólo opera cuando en los dos litigios que se promueven haya identidad en: 1) Los sujetos; 2) El objeto; y, 3) La causa de pedir, de ahí que si el juicio más reciente difiere del otro en alguno de esos aspectos, sea improcedente la excepción dilatoria de litispendencia planteada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 570/91. José Luis Heredia Serna. 12 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Arelí Ortuño Yáñez.

Época: Octava Época, Registro: 215514, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993m Materia(s): Civil, Tesis: Página: 473

LITISPENDENCIA. IDENTIDAD DE PERSONAS. Para que proceda la excepción de litispendencia, es necesario que, entre otros requisitos, exista identidad de personas, lo cual implica que intervengan con la misma calidad y no se trata de una identidad física entre los que tomaron parte en un juicio y los que figuren en otro; de tal suerte que si el actor transmite su derecho y el adquirente intenta la misma acción, existe identidad de personas puesto que nadie puede transferir a otro un derecho mejor ni más extenso que el que tenía. Por lo tanto, se entiende que, entre otros, los causahabientes intervienen con la misma calidad de sus causantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 134/92. Javier Lee Barrón. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Época: Novena Época, Registro: 166626, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: III.5o.C.153 Cm Página: 1660



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓ SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS INTERDICTO DE RETENER LA POSESION

EXP. 161/2021-1

LITISPENDENCIA. PUEDE PROCEDER PARCIALMENTE ESA EXCEPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Conforme al artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles de la citada entidad federativa, existe litispendencia cuando un Juez conoce de la misma cuestión, de tal suerte que si en un juicio previo ya se había instado la misma acción que se hizo valer en el contradictorio donde se planteó la comentada figura, aunque en este último se hagan valer otras acciones que no se formularon en el primero, la litispendencia debe operar solamente por lo que ve a las convergentes, siempre y cuando también haya identidad y calidad de personas, no así respecto de las otras por las que el juicio debe proseguir.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 100/2009. Francisco Javier de la Asunción Farías Romero. 28 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Augusto Vera Guerrero.

Época: Séptima Época, Registro: 251117, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Sexta Parte, Materia(s): Común, Tesis:, Página: 20.

ACUMULACION DE AUTOS, JUICIO QUE DEBE **ENTENDERSE COMO MAS ANTIGUO PARA LOS EFECTOS** DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

No es verdad que deba entenderse como juicio más antiguo, para los efectos de la acumulación, aquel cuya demanda haya sido presentada en primer término, pues si por una parte el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dispone con toda claridad que se deben remitir las actuaciones en que se opone la acumulación de autos al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexa, por otra, el diverso artículo 270, en su fracción I, expresa que los efectos del emplazamiento son: "Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace"; de suerte que de la interpretación de ambos preceptos relacionados armónicamente, resulta que el juicio más antiguo para los efectos de la acumulación es aquél en que se haya emplazado primero al demandado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO.

Época: Novena Época, Registro: 187340, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.231 C, Página: 1201.

ACUMULACIÓN DE AUTOS EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 641 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece que la acumulación de autos procede: I. Cuando la sentencia a dictarse en un juicio produzca excepción de cosa juzgada en otro; II. En los juicios de concurso; III. En las sucesiones, cuando se trate de acciones intentadas contra éstas; IV. Cuando haya pendientes juicios distintos, en que haya identidad de personas, bienes y acciones; V. Identidad de personas y bienes; VI. Identidad de personas y acciones; VII. Acciones y bienes; VIII. Cuando las acciones provengan de una misma causa; el artículo 647 establece que el pleito más reciente se acumulará al más antiguo; el numeral 649 de este ordenamiento legal dice que el Índicente de acumulación no suspenderá la sustanciación de los juicios a que se refiere, pero que si en uno de ellos o en ambos se cita para sentencia antes de resolverse sobre la acumulación, no se dictará aquélla hasta que se niegue ejecutoriadamente la acumulación; por su parte, el artículo 650 del mismo cuerpo de leyes preceptúa que el efecto de la acumulación es que los autos acumulados se sujeten a la tramitación de aquel al que se acumulan y que se decidan en una misma sentencia, para lo cual se suspenderá el juicio que se encuentre más próximo a su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado; y el numeral 652 de esta ley dispone que es válido todo lo actuado Jueces competidores antes los de acumulación. De la interpretación armónica de los anteriores preceptos se colige lo siguiente: 1. La acumulación procede por identidad de dos o más juicios en las personas, acciones, bienes o causas; 2. El efecto de la acumulación es el trámite y resolución conjunta de dos o más juicios; 3. Estos juicios no pierden su autonomía; y 4. La finalidad de la acumulación es decidir congruentemente y sin contradicciones las cuestiones que han de dirimirse en los juicios objeto de acumulación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 423/2001. Joel Sánchez Ramírez. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Época: Novena Época, Registro: 187340, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.231 C, Página: 1201

ACUMULACIÓN DE AUTOS EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 641 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

INTERDICTO DE RETENER LA POSESION

VS



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL PUPERIOR DE JUSTICIA

de Puebla establece que la acumulación de autos procede: I. Cuando la sentencia a dictarse en un juicio produzca excepción de cosa juzgada en otro; II. En los juicios de concurso; III. En las sucesiones, cuando se trate de acciones intentadas contra éstas; IV. Cuando haya pendientes juicios distintos, en que haya identidad de personas, bienes y acciones; V. Identidad de personas y bienes; VI. Identidad de personas y acciones; VII. Acciones y bienes; VIII. Cuando las acciones provengan de una misma causa; el artículo 647 establece que el pleito más reciente se acumulará al más antiguo; el numeral 649 de este ordenamiento legal dice que el incidente de acumulación no suspenderá la sustanciación de los juicios a que se refiere, pero que si en uno de ellos o en ambos se cita para sentencia antes de resolverse sobre la acumulación, no se dictará aquélla hasta que se niegue ejecutoriadamente la acumulación; por su parte, el artículo 650 del mismo cuerpo de leyes preceptúa que el efecto de la acumulación es que los autos acumulados se sujeten a la tramitación de aquel al que se acumulan y que se decidan en una misma sentencia, para lo cual se suspenderá el juicio que se encuentre más próximo a su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado; y el numeral 652 de esta ley dispone que es válido todo lo actuado por los Jueces competidores antes de acumulación. De la interpretación armónica de los anteriores preceptos se colige lo siguiente: 1. La acumulación procede por identidad de dos o más juicios en las personas, acciones, bienes o causas; 2. El efecto de la acumulación es el trámite y resolución conjunta de dos o más juicios; 3. Estos juicios no pierden su autonomía; y 4. La finalidad de la acumulación es decidir congruentemente y sin contradicciones las cuestiones que han de dirimirse en los juicios objeto de acumulación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 423/2001. Joel Sánchez Ramírez. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos **96** fracción III, **99**, **105** y **106** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

RESUELVE:

SEGUNDO.-En consecuencia, se ordena la acumulación de autos del expediente en que se actúa, número 161/2021-1 relativo al INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN promovido por ******** Y ******* en contra de ****** ***************del índice de la Primer Secretaría de este Juzgado, a los autos del expediente número 134/2021 relativo al INTERDICTO PARA RETENER LA POSESIÓN ********* **y** ******** del índice de la Segunda Secretaría de este Juzgado, para que, aunque se sigan por cuerda separada se resuelvan en una misma sentencia, ya que las partes se demandan pretensiones derivadas del mismo hecho generador, es decir, la posesión del inmueble materia de litigio el predio urbano ubicado en ********, perteneciente al municipio de Atlatlaucan, Morelos.

TERCERO.- Se ordena hacer la notación en el libro de gobierno pertinente que los sumarios siguientes se encuentran acumulados:



H. TRIBUNAL PUPERIOR DE JUSTICIA

21
"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

EXP. 161/2021-1

VS

INTERDICTO DE RETENER LA POSESION

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma, el licenciado JUAN BETRAN ESTRADA Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, ante el Primer Secretario de Acuerdos Licenciado VICTOR NELSON VARGAS MENDOZA, con quien legalmente actúa y da fe.

La	pres	ente	e fojc	СО	rresp	onde	а	la	Ser	ntenc	ia	Inte	rlocu	toria	de	fe	chc
diecinue	eve d	e n	oviem	bre	del	año d	aob	mi	l ve	intiu	no,	del	ехре	edien	te n	ιύm	erc
61/2021	1-1						_	_			_	_	(00	JSTF -	_	_	

En el "*BOLETÍN JUDICIAL*" número <u>7861</u> correspondiente al día <u>veintidós</u> de <u>noviembre</u> de **2021**, se hizo la publicación de la resolución que antecede. Conste.

En <u>veintitrés</u> de <u>noviembre</u> de **2021**, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.- *Conste*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. **161/2021-1** VS ******

INTERDICTO DE RETENER LA POSESION